



RADICACIÓN: 2020-00589  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: ZIGURAT LIMITADA- ARQUITECTURA E  
INGENIERIA.  
DEMANDADO: GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA-GRAMA  
CONSTRUCCIONES S.A.

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, junto con su escrito de subsanación allegada por parte del profesional del derecho que representa los intereses del demandante, con el fin que sea evaluado bajo los parámetros procesales y legales vigentes. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 6 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, mayo seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante, ZIGURAT LIMITADA- ARQUITECTURA E INGENIERIA, quien actúa a través de apoderado judicial, allegó correo electrónico con su escrito de subsanación, con el objetivo que la misma sea admitida, cumpliendo así lo estipulado en el auto de fecha enero 20 de 2021.

Pues bien, leído su escrito de subsanación, la apoderada judicial de la parte demandante allega el juramento estimatorio requerido por esta agencia judicial en auto que antecede, donde detalla los montos de sus pretensiones y de las indemnizaciones que persigue en las pretensiones de la demanda, arrojando las suma total de \$41.938.455, tal valor supera el monto límite para ser tramitado por este despacho judicial, el cual para el año 2020, ascendía a \$35.112.120, toda vez que fue transformado a un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple tal como lo indicó el ACUERDO PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, razón a ello solo se conocerá procesos mínima cuantía.

Ante este tipo de situaciones, ha indicado la Corte Suprema de Justicia, que:

*“Ahora bien, en la tarea de establecer si se está en presencia de súplicas esencialmente económicas, son las particularidades del caso concreto las que permitan elucidar si lo suplicado es susceptible o no de ser tasado en un valor monetario específico, ya que como lo indicó la Corte en el auto AC390-2019, “... el calificativo de las pretensiones como*



*‘esencialmente económicas’ no faculta al juzgador al momento de estudiar la necesidad de verificar el cumplimiento del requisito en mención, para mirar simple y llanamente el contenido del petitum de la demanda, ni al recurrente para eximirse de su obligación de acreditar su interés económico so pretexto de que no se formularon pretensiones o no se impusieron condenas de esa estirpe. Tal conclusión amerita un estudio más ponderado del proceso en sí, que involucra el examen de la causa petendi como elemento integrante de la pretensión y aún del objeto perseguido con el ejercicio de la acción, con miras a desentrañar su posible esencia patrimonial. En otras palabras, no basta corroborar que las aspiraciones formuladas por el accionante son apenas de contenido declarativo para deducir que su pretensión no es patrimonial, pues, se insiste, con independencia de que específicamente no se reclame la imposición de condenas estimables en términos pecuniarios en un determinado proceso, ésta puede catalogarse como ‘esencialmente económica’, mirada desde todos los elementos que la conforman.*

(...)

*En definitiva y como se anunció en un principio, son las particularidades de cada asunto, y la evaluación de todos sus elementos, los que permiten establecer, en una demanda específica, si lo suplicado es “esencialmente económico”, como sucede aquí, donde la nulidad absoluta del contrato, no solo roza un aspecto patrimonial, sino que pretende justificar la existencia de un perjuicio presuntamente causado por la iniciación de otro proceso civil, en el que quien aquí demanda es convocado como deudor solidario”<sup>11</sup>*

En conclusión, según el acuerdo por medio del cual este despacho judicial se transformó a Juzgado de pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no es dable para esta dependencia seguir conociendo del mismo, toda vez que sobrepasa la competencia a razón de la cuantía, lo que conlleva a su remisión a los Juzgados civiles municipales del Distrito Judicial de Barranquilla, con el fin que estos avoquen el conocimiento y asuman la competencia del mismo tal como reza el artículo 139 del Código General del Proceso, que dice:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” <Subrayado y negrilla fuera de texto>*



Siendo así las cosas, este despacho rechazará la presente demanda por carecer de competencia a razón de la cuantía del mismo, para que este sea asumido por los juzgados civiles municipales de barranquilla en turno

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

## R E S U E L V E

- 1.-RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia en a razón de la cuantía, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- Remitir la presente demanda al Juez Civil Municipal de Barranquilla, en turno, una vez realizado el debido reparto a través de TYBA para que asuman la competencia del mismo y conozca del trámite que se pretende, de acuerdo a lo motivado en el presente auto.
3. Por secretaria remítase y realice las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, convertido transitoriamente en  
Juzgado Octavo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a66d33a665a2b81efa0f26e65976f39152350d3da4f7e25286635b4a7636cad**

Documento generado en 06/05/2021 11:09:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**